



RESOLUCION No. CSJATR19-381
3 de mayo de 2019

RADICACIÓN 08001-01-11-001-2019-00266-00

Magistrada Ponente: Dra. CLAUDIA EXPÓSITO VÉLEZ

"Por medio de la cual se decide sobre la apertura de una vigilancia Judicial Administrativa"

Que la señora CARINA PATRICIA PALACIO TAPIAS, identificado con la Cédula de ciudadanía No 32.866.596 de Soledad, solicitó ejercer vigilancia judicial administrativa, dentro proceso de radicación No. 2004-00603 contra el Juzgado Deciséis Civil Municipal de Barranquilla.

Que el anterior escrito, fue radicado el día 24 de abril de 2019, en esta entidad y se sometió a reparto el 25 de abril de 2019, correspondiéndole al despacho decidir según el número de radicado que se lleva para los procesos de vigilancia el 08001-01-11-001-2019-00269-00

1.- HECHOS Y ARGUMENTOS DEL QUEJOSO (A)

Que la inconformidad planteada por la señora CARINA PATRICIA PALACIO TAPIAS, consiste en los siguientes hechos:

"HECHOS

1) *.-La presente Vigilancia la interpongo contra el Juez 16 Civil Municipal de Barranquilla.*

2-*El Proceso Ejecutivo de COOPRISER contra ANA ARBELAEZ MENDEZ Y ONASIS ORTEGA No. 0603-2.004 por reparto correspondió el conocimiento al juzgado 16 Civil Municipal de Barraquilla.*

3. *-Dentro del tramite de proceso ejecutivo de COOEMALVICAR EN LIQUIDACION CONTRA ANA ARVELAEZ MENDEZ No. 0504-2.008 en la cual soy apoderada judicial del demandante. En oportunidad procesal se solicitó embargo de remanente de bienes v de títulos libres v disponibles de propiedad de la demandada ANA ARBELAEZ MENDEZ, embargo oue lba dirigido ol proceso que también cursa en el juzgado 16 civil Municipal de COOPRISER contro ANA ARBELAEZ MENDEZ Y ONASIS ORTEGA No. 0603- 2.004.*

4. *- En el proceso de COOPRISER contra ANA ARBELAEZ MENDEZ Y ONASIS ORTEGA_Na 0603-2.004. hoy existen unos títulos v-o Depósitos judiciales a nombre de la señora ANA ARBELAEZ MENDEZ, como tercera interesada en razón a lo expuesto en el numeral 3 de los hechos de la presente vigilancia, en varias ocasiones he pretendido revisar el proceso No. 0603-2.004 v me ha sido imposible mi cometido, para averiguar si el embargo del remanente se aplicó, debido a el proceso referido NO APARECE.*

Cuando indago la pagina web de la rama "consulta de proceso" con referencia al proceso No. 0603-2.004 esta reseña lo siguiente.

(...)

Todo lo anteriormente expuesto ha imposibilitado el acceso al expediente No. 0603-2.004 para su revisión.

7. *- Lo anteriormente denunciado atenta contra principios que rigen la administración de justicia como el de celeridad y eficacia*

2.- SOBRE EL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA JUDICIAL ADMINISTRATIVA

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla

PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co

Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla-Atlántico, Colombia

al



No. SC5790-4



No. 3 2 4 1

aw/16

La Carta Magna establece la administración de justicia como una función pública y dispone la observancia oportuna a los términos procesales precisando en el artículo 228 lo siguiente:

“ARTICULO 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo”.

Por su parte, la Ley de Administración de Justicia en el artículo 101 numeral 6 asigna a las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la función de ejercer Vigilancia Judicial Administrativa, en aras a que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

De tal manera, que a través del Acuerdo No PSAA11- 8716 de 2011, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamentó el objeto de la Vigilancia Judicial, señalando, que ésta figura por su naturaleza es un mecanismo eminentemente administrativo, la cual se aplica cuando dentro del trámite de la acción, se advierte mora judicial injustificada.

Que durante el trámite de esta vigilancia judicial administrativa en fundamento del artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Sala requirió al funcionario (a) judicial del Despacho del que trata esta vigilancia, para que dentro del término de los tres días hábiles siguientes se pronunciara sobre los hechos y supuestos denunciados y/o investigados de oficio.

Igualmente, se le advirtió al funcionario (a) judicial requerido que en el evento de incumplir con el requerimiento antes mencionado, se procedería a practicar visita especial al expediente, y de observarse conductas contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia por parte del Despacho Judicial, se procedería con el trámite consignado en el artículo 6 y 13 del Acuerdo No PSAA11-8716 de 2011.

3.- RESPUESTA DEL FUNCIONARIO (A) JUDICIAL

Con fundamento en los hechos, este Consejo Seccional requirió a la Doctora MONICA ISABEL GARCES JAIMES, en su condición de Jueza Dieciséis Civil Municipal de Barranquilla, con oficio del 26 de abril de 2019 en virtud a lo ordenado y siendo notificado el 30 de abril de 2019.

Vencido el término para dar respuesta al requerimiento efectuado, la Doctora VANESSA CALIXTO VILLANUEVA, en su condición de Secretaria del Juzgado Dieciséis Civil Municipal de Barranquilla, contestó mediante escrito, recibido en la secretaria el 03 de mayo de 2019, radicado bajo el No. EXTCSJAT19-3676, pronunciándose en los siguientes términos:

“En atención a la recopilación de información de la Vigilancia Judicial Administrativa 08001-01-11-001-2019-00269-00, me permito informar que la titular del despacho MONICA GARCES JAIMES se encuentra de permiso otorgado por el Tribunal Superior de este Distrito Judicial, mediante Resolución 11.276 del 20 de abril, para los días 2,3 y 6 de mayo de 2019.

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico, Colombia

08/16

dl

Me permito anexar copia del permiso otorgado, y en medio digital copias del proceso objeto de vigilancia, radicado con el No_20£)4^00603, proceso que actualmente se encuentra en archivo central.

4.- PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

¿Debe decretarse la apertura formal de la vigilancia judicial administrativa dentro de la presente actuación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6° del Acuerdo PSAA11- 8716 de Octubre 6 de 2011?

Para despejar este interrogante se procederá a analizar la información recaudada durante la presente actuación a la luz del marco normativo aplicable.

5.- FUNDAMENTO JURÍDICO APLICABLE - PREMISA NORMATIVA

- ❖ El artículo 228 de la Constitución Política de Colombia establece que la administración de justicia es una función pública, que los términos procesales se observarán con diligencia, que su incumplimiento será sancionado y que sus decisiones son independientes.
- ❖ Por su parte el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Numeral 6, asignó como una de las funciones de las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la de “ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama”.
- ❖ Dicha facultad fue reglamentada por el Acuerdo 8716 de 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en cuyo artículo primero se señaló que la vigilancia judicial propende porque la justicia se administre oportuna y eficazmente, quedando restringido su campo de aplicación al cumplimiento de los términos procesales.
- ❖ En ese mismo artículo 1° se precisó que la vigilancia judicial administrativa, como actuación administrativa es de naturaleza distinta a la acción disciplinaria, la cual está a cargo de las Salas Disciplinarias de los Consejos Superior y seccionales de la Judicatura.
- ❖ De igual manera, sobre la naturaleza y alcance de la vigilancia judicial administrativa la Ley Estatutaria de la Administración de justicia, contempló en su artículo 5° entre los principios que rigen la administración de justicia, el de la autonomía e independencia judicial en el ejercicio de sus funciones, en virtud de lo cual ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias. Por tanto, a esta Corporación le está vedado examinar el contenido de las decisiones adoptadas dentro de los procesos judiciales, aún por vía de vigilancia judicial administrativa.
- ❖ Igualmente, en el artículo 2° del reglamento de la vigilancia judicial administrativa -Acuerdo PSA 8716 de 2011- se estipuló que la vigilancia judicial administrativa debe surtir la siguiente secuencia:

- a) Formulación de la solicitud de vigilancia judicial administrativa;
- b) Reparto;
- c) Recopilación de información;

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico. Colombia

Arac

- d) Apertura, comunicación, traslado y derecho de defensa
- e) Proyecto de decisión
- f) Notificación y recurso
- g) Comunicaciones.

6.- HECHOS PROBADOS

En relación a las pruebas aportadas por el quejoso fueron allegadas las siguientes pruebas:

Copia de la Solicitud de embargo de remanente.
Copia del auto del 11 de abril del 2-014.

En relación a las pruebas aportadas por el Juzgado Dieciséis Civil Municipal de Barranquilla se tienen las siguientes pruebas:

- CD del expediente contentivo
- Oficio No. SGTSBQ-0349 del 28 de abril de 2019

7. ANÁLISIS JURÍDICO DEL CASO

7.1- Competencia, objetivo y procedimiento a aplicar:

Como se indicó en el acápite correspondiente al marco normativo aplicable, se concluye que esta Sala es competente para adelantar la presente vigilancia judicial administrativa, actuación administrativa cuyo objetivo se contrae a verificar el cumplimiento de los términos procesales, la cual es diferente a la acción disciplinaria, función a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Superior y Seccionales de la Judicatura.

Así mismo, el alcance de la vigilancia judicial administrativa se dirige a detectar actuaciones inoportunas y/o ineficaces por parte de los operadores judiciales, referidos a la tardanza o mora para desplegar las actuaciones a su cargo y, en caso de que se encuentren, propender por su normalización, dado que le está vedado examinar el contenido de las decisiones judiciales, amparadas por el principio de independencia judicial.

7.2- Análisis del caso concreto

En mérito de lo expuesto, esta Corporación considera pertinente entrar a determinar el problema jurídico dentro del presente caso, el cual con base a los hechos planteados por el o la solicitante se resume así: ¿Es aplicable el mecanismo de vigilancia judicial administrativa por el presunto extravío del expediente radicado bajo el No. 2004-00603?

Seguidamente, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico se da cuenta que en el Juzgado Dieciséis Civil Municipal de Barranquilla, cursó proceso de ejecutivo de radicación No. 2004-00603.

Al confrontar los hechos presentados en la presente vigilancia judicial administrativa, no admite discusión el hecho de que debe existir un pronunciamiento por parte del Funcionario Judicial del conocimiento dentro de los términos, de una manera pronta y cumplida. Lo anterior, teniendo en cuenta que el rasgo de mayor relevancia en la administración de justicia, es la protección directa de los derechos constitucionales y legales, y, en la debida administración de justicia los términos son perentorios.

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbjlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico, Colombia

CAJAL

[Handwritten signature]

Que la quejosa en su escrito manifiesta que el proceso objeto de la vigilancia fue repartido al Juzgado Dieciséis Civil Municipal de Barranquilla, indica que dentro de otro proceso también cursante en esa sede judicial solicitó embargo de remanente de bienes y títulos libres con destino al proceso referenciado. Sostiene que en varias oportunidades ha pretendido revisar el expediente de radicación No. 2004-00603, para indagar sobre el embargo de remanente y afirma que el proceso no aparece.

Que la Secretaria del Despacho señala que a la titular del Juzgado Dieciséis Civil Municipal de Barranquilla le fue concedido permiso otorgado por el Tribunal Superior de Distrito Judicial para el día 02 al 06 de mayo de los corrientes, e indica que remite copia del proceso objeto de la vigilancia que actualmente se encuentra en archivo central.

Que analizados los argumentos esgrimidos tanto por la servidora del Despacho Judicial como por la quejosa este Consejo Seccional constató el expediente de radicación No. 2004-00603 no se encontraba extraviado sino en archivo central, tal como probó la Secretaria de la Sede Judicial al remitir copia magnética del expediente, se igual manera, se advirtió que el expediente se encontraba terminado.

En efecto, a través del proveído del 21 de noviembre de 2018 el Despacho resolvió declarar la terminación del proceso por pago total de la obligación, y entre otras medidas, dispuso el archivo del expediente.

Así las cosas, este Consejo no encontró en la actualidad mérito para considerar la existencia de situación contraria a la oportuna y correcta administración de justicia a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por parte de la Juez Veinticinco Civil Municipal de Barranquilla. Toda vez que no existía actuación pendiente por normalizar, y tal como se mencionó el expediente no se encontraba perdido.

En consecuencia, teniendo en cuenta que el mencionado mecanismo está dirigido al control de los términos procesales, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, este despacho pudo determinar que no existió situación de deficiencia, por tanto no se dará apertura al trámite de la vigilancia judicial administrativa y se dispondrá el archivo de las presentes diligencias.

8.- CONCLUSION

Que con fundamento en los anteriores razonamientos, al no reunirse los presupuestos contemplados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, puesto que no existe- al momento de proferir el presente acto administrativo- mora judicial administrativa, siendo este requisito *sine qua non* para la aplicación de la Vigilancia Judicial Administrativa, este Consejo decide no dar apertura del trámite de la vigilancia judicial administrativa la Doctora MONICA ISABEL GARCES JAIMES, en su condición de Jueza Dieciséis Civil Municipal de Barranquilla, no se advirtió mora judicial. En consecuencia, se dispondrá el archivo de la presente diligencia.

Finalmente, se realizará la comunicación al peticionario (a) y al respectivo funcionario (a) judicial.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: No dar apertura al trámite de la Vigilancia Judicial Administrativa contra la Doctora MONICA ISABEL GARCES JAIMES, en su condición de Jueza Dieciséis

00516

Civil Municipal de Barranquilla, por lo que se ordenará el archivo de la presente diligencia, por lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Comuníquese la presente decisión al servidor (a) judicial y al quejoso (a), de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: La anterior decisión se expide conforme a la ley y el reglamento.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA EXPOSITO VELEZ

Magistrada Ponente



OLGA LUCIA RAMIREZ DELGADO

Magistrada

CREV/FLM